

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE  
HECHO DE MARINA CECILIA BENAVIDES  
CASTILLO EN CONTRA DE ESPERANZA  
PICO PEÑA, LUIS ALFONSO PICO PEÑA  
Y OTROS. (RAD. 7514).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los demandados **ESPERANZA ROSA, ÁNGELA ELIZABETH, LUIS ALFONSO y KARIN PICO PEÑA**, así como **ALEXÁNDER PICO ANTOLINEZ** en contra del auto proferido en audiencia celebrada el 16 de junio de 2021, por el Juzgado Tercero (3) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se resuelve sobre una nulidad por indebida representación.

**I. ANTECEDENTES:**

1. En el proceso de la referencia, mediante auto proferido en audiencia celebrada el 16 de junio de 2021, por el Juzgado Tercero (3) de Familia de Bogotá, D.C., se negó la nulidad solicitada por la parte demandada, por cuanto: “... **respecto al reconocimiento de personería del Doctor HUGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ, solo podrá ser alegada por la persona afectada, situación que aquí no ocurre. Es de anotar (sic) el párrafo tercero del artículo 75 del C. G. del P., establece: “En ningún**

**caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.**

**Determina que, el doctor Rodríguez se le asignó poder por parte de la convocante, pero asistiendo las actuaciones de la abogada principal, situación que llevó a que solo se reconociera a la Doctora DORA INÉS ÁVILA RUIZ quien ha venido actuando en el proceso y a quien se reconoció para tal fin y el profesional del derecho Hugo Alejandro no actuó en el trámite por prohibición expresa del artículo en comento.**

**Aunque dentro del asunto nunca se le reconoció personería al togado Rodríguez, el mismo renunció a esa designación de abogado suplente y facultado por el art. 76 de la norma procesal, (sic)Para que se le asignara como abogado del señor LUIS ALBERTO PICO.**

**(...) Si en algún sentido esta (sic) en duda la actuación del Dr. HUGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ será en la instancia pertinente donde se evalué su actuación, pero no en este trámite declarativo con pretensiones diferentes.**

**(...) Respecto al segundo fundamento alegado, es de advertirle al incidentante que el nombramiento que se efectuó al Curador ad-Litem se ajusta a derecho, teniendo en cuenta que con fundamento en el numeral 7 del artículo 48 del c. (sic) G. del P. que dice: “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.**

**Es así que, al no contar con una lista de auxiliares de la Justicia vigente, este titular cuenta con todas las facultades para nombrar a un profesional del derecho que ejerza la profesión, De (sic) tal suerte que se promulgó el auto de fecha 25 de septiembre de 2019. “.**

## **II. IMPUGNACION:**

Los ya citados demandados interpusieron el recurso de apelación en contra de la anterior decisión, alegando, en síntesis, que la nulidad se debió al poder que confirió el demandado Luis Alberto Pico Benavides, ya había designado como apoderada a la señora Maillyn, quien nunca renunció; que lo que pasó en la “presente

audiencia”, es que la apoderada no se presentó, porque está fuera del país, pero ésta no es una causal de inasistencia.

Que la audiencia fue programada con muchísimo tiempo de anticipación, en el cual la apoderada debió haber renunciado o haber facultado a otro apoderado para que la representara, situación que no se dio aquí, es decir, hay una inasistencia de la señora Maillyn, y pues el abogado Hugo Alejandro Rodríguez, tenía el poder junto con la doctora Dora Inés Ávila, otorgado por la demandante Marina Cecilia Benavides, para que la representarán durante todo el proceso; que ellos presentaron conjuntamente la demanda como el escrito de subsanación de la demanda que es firmado por ambos y en el en el auto que admite la demanda, simplemente dice que se le reconoce personería a uno de los apoderados, que es la doctora **DORA INÉS AVILA**.

Que el doctor Hugo Alejandro es el apoderado del demandante y en esta audiencia pretende ser el apoderado del demandado, quien es el hijo de la señora María Cecilia Benavides, por lo que, se presenta un conflicto de intereses y por eso considera que no le podía otorgar poder al mismo.

Y, por último, los recurrentes manifestaron que se encuentran inconformes con la forma como se designó al curador ad – litem de los demandados -indeterminados.

### **III. CONSIDERACIONES:**

En nuestro sistema jurídico procesal, la regulación de las causales de nulidad, obedecen a la necesidad de determinar qué vicios pueden afectar en tal forma el proceso y hacer que las actuaciones surtidas con base en ellos, pierdan su efectividad, total o parcialmente, a causa de ser declarados nulos dichos actos.

Así, para asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho de defensa y el debido proceso, instituyó el legislador las causales de nulidad consagradas en el Código General del Proceso, dentro de las que se encuentra la contemplada en el numeral 4° del artículo 133 de la obra citada, esto es: “**Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder**”.

Es necesario dejar sentado que la nulidad por indebida representación de las partes se genera, precisamente, porque la persona que debería comparecer al proceso se encuentra fuera de él y no ha podido, por tanto, comparecer al juicio y apersonarse de la litis, como por ejemplo, cuando siendo incapaz, no actúa por medio de su apoderado, o cuando la persona jurídica no actúa por su representante, o como cuando al haberse afirmado que una persona es incapaz, actúa dentro del proceso representado y ante la carencia total de poder para llevar la personería jurídica dentro del mismo.

Según el art. 135 del C. General del Proceso: “**La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**”.

Frente al punto la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC820-2020 del 12 de marzo de 2020, Magistrado Ponente, LUIS ALONSO RICO PUERTA, dejó sentado:

“*Con relación a este punto, la doctrina especializada sostiene que (DEVIS, Hernando. Tratado de derecho procesal civil. Tomo III. Ed. Temis, Bogotá. 1961, p. 447).*”

: “*...La normativa instrumental, entonces, reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente*

decisión que sobre ellas se adopte». De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que «(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que preválido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectar sus derechos correlativos, como así ciertamente surge de los artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, pues ‘si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos’ (G.J., t. CLXXX, pág. 193)” (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077).....

Lo expuesto en precedencia lleva a afirmar que la parte a quien la anomalía no le irroque perjuicio, carece, por tanto, de legitimación para plantearla, pues las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, “no pueden ser invocadas eficazmente sino por la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios” (G.J., t. CCXXXIV, pág. 180).....

Con arreglo a la añosa doctrina jurisprudencial de la Corte es palmario, por consiguiente, que la particularizada declaración de nulidad no puede solicitarla un sujeto procesal diferente al indebidamente representado o a quien no se le ha hecho la notificación en legal forma, puesto que el código, al reglamentar el interés para promoverla, de manera perentoria dispone que la originada en la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento como lo contempla la ley, solo podrá ser invocada por la persona lesionada, o sea, aquella que de manera directa resulte afectada por una cualquiera de esas anomalías, desde luego que comprometen en forma grave el derecho de defensa; para reiterarlo con palabras de la Sala “solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad” (G.J., t. CCXXXIV, pág. 619)» (CSJ SC, 3 sep. 2010, rad. 2006-00429-01). (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto se tiene, que la demandante, señora **MARINA CECILIA BENAVIDES CASTILLO**, otorgó poder para

adelantar el presente asunto a los abogados **DORA INÉS ÁVILA RUÍZ** y **HUGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LOEWENTHAL**, quienes suscribieron y / o firmaron el poder, así como el escrito de demanda y el escrito subsanatorio de la misma; sin embargo, al momento de admitir la demanda, el Juzgado solo reconoció como apoderada judicial de la actora a la primera de los abogados, esto es, a la doctora **DORA INÉS ÁVILA RUÍZ**, quien únicamente representó a la demandante a lo largo de todo el proceso; esto, tiene su fundamento en el mandato expreso contenido en el inciso 3° del art. 75 del C. General del Proceso: **“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”**.

Por lo demás, el doctor **HUGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ**, renunció expresamente al poder inicialmente conferido como apoderado suplente para poder aceptar el poder que le otorgó el demandado **LUIS ALBERTO PICO BENAVIDEZ**; poder éste con el cual se entiende revocado el poder inicialmente a la doctora **MAILLYN CELENE LONDOÑO PORTOCARREÑO**, a la luz de lo contemplado en el art. 76 del C.G. del Proceso: **“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...”**, luego en este aspecto no se advierte irregularidad alguna, pues las partes en cualquier momento pueden revocar expresamente el poder conferido o designando uno nuevo, como ocurrió en este caso.

Ahora, bien, los demandados **ESPERANZA ROSA, ÁNGELA ELIZABETH, LUIS ALFONSO** y **KARIN PICO PEÑA**, así como **ALEXÁNDER PICO ANTOLINEZ**, alegan la nulidad del proceso por indebida representación de otro de los demandados, el señor **LUIS ALBERTO PICO BENAVIDEZ**, por cuanto aseguran que otorgó poder al abogado **HUGO ALEJANDRO RODRÍGUEZ LOEWENTHAL**, a quien también inicialmente la demandante le había conferido poder junto con la abogada **DORA INÉS**, quien viene representándola en

este asunto, y además, porque, aseguran, el citado demandado no podía otorgar poder al doctor RODRÍGUEZ LOEWENTHAL, porque el poderdante ya tenía una apoderada judicial, la doctora MAILLYN CELENE LONDOÑO PORTOCARREÑO, solo que no compareció a la audiencia.

Como puede observarse quien alega la existencia de la presunta nulidad por indebida representación, no es el presuntamente afectado por la misma, en este caso el señor **LUIS ALBERTO PICO BENAVIDEZ**, luego, se advierte de entrada la improcedencia del vicio alegado, a la luz de lo previsto en el art.135 del C. General del Proceso y la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, ya citada.

El mismo argumento sirve de sustento frente a la reclamación presentada por los recurrentes en el caso de la designación del curador ad – litem, ante lo cual manifestaron tener inconformidad en cuanto a la forma como fue designado, pues son los presuntamente indebidamente representados por el curador designado, o - los indebidamente notificados - quienes pueden comparecer al proceso a alegar la nulidad y no los citados demandados, además, por cuanto de ser el caso, debió presentarse la inconformidad frente al auto que lo designó, en el momento oportuno y a través del mecanismo contemplado en la ley para ello.

En este orden de ideas, es claro que no se encuentran presentes los presupuestos para declarar la nulidad de la actuación surtida en este proceso por indebida presentación de algunos de los demandados en este proceso, razón por la que se confirmará el auto impugnado, y se condenará en costas a los recurrentes, por habérseles resuelto adversamente la alzada y como agencias en derecho se fijará la suma de \$460.000,00 M/cte.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**IV. RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia celebrada el 16 de junio de 2021, por el Juzgado Tercero (3) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual resuelve sobre la nulidad por indebida representación alegada por algunos demandados.

**2. CONDENAR EN COSTAS DE ESTA INSTANCIA** a los recurrentes. Como agencias en derecho se fija la suma de \$460.000,00 M/cte.

**3. COMUNICAR** esta decisión al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**